

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, Trece (13) de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1157
PALMIRA VALLE, TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023**

MELO	PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
	CAUSANTE	:	JOSE LEOPOLDO MELO
	RADICACIÓN	:	2023 – 398 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante JOSE LEOPOLDO MELO MELO al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 pues no se evidencia que el apoderado haya referido su correo electrónico dentro del escrito del poder

2.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; **sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.**

3.- Ahora, si bien fue allegado el certificado de tradición del bien relicto que se relaciona; se encuentra que este data del 19 de mayo de 2023; considerándose así que el mismo está desactualizado; haciéndose necesario que dicho documento se aporte con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la real tradición del mismo.

4.- Del escrito de la demanda, se observa que repite los hechos en dos folios, por lo que debe realizar la misma en cumplimiento del artículo 82 del CGP - *requisitos de la demanda*-.

5. Relaciónense las pretensiones, los fundamentos de derecho, la cuantía y el acápite de notificaciones conforme al artículo 82 del CGP.

6. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

7. En de tener como asignatarios a los hijos procreados en la Sociedad Conyugal, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el

artículo 85 ibidem, aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARIA IRMA MELO ORTEGA, LIGIA MERCEDES MELO ORTEGA, NIDIA ESTHER MELO ORTEGA, PABLO MELO ORTEGA, FRANCISCO REINEL MELO ORTEGA y JOSE BERNABE MELO ORTEGA, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.).

8. Debe aportar la dirección de notificaciones de los herederos determinados, en caso de desconocerse deberá manifestarlo a efecto de su emplazamiento (Inc.3º Art.492. C.G.P.).

9. La demanda debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 488 del C.G.P. y allegar los anexos tal como lo señala el Art. 489 del C.G.P

10. REQUERIR a la parte para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la demanda, en las cuales se pueda vislumbrar con claridad, la información contenida tanto en todos los registros civiles de nacimiento aportados, como las escrituras públicas y el poder, por resultar estos **no legibles**.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de octubre de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab932d342bc334d29aa7153027240daf5ff2643820bc92bd558986fa8e23e524**

Documento generado en 14/10/2023 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>